



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06689-2006-PA/TC  
CAJAMARCA  
HÉCTOR JARA COLORADO Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Jara Colorado, don Daniel Valdivia Chilón, don Jorge Baltazar Huaripata Casas y don José Faustino Ñontol Quispe contra la resolución de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 390, su fecha 25 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2005 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Cajamarca S.A. (SEDACAJ), solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que han sido objeto y por consiguiente se ordene a la emplazada que los reponga en sus puestos de trabajo. Manifiestan que han laborado en la empresa demandada por más de tres años ininterrumpidos, inicialmente mediante contratos laborales sujetos a modalidad; que la emplazada, con el objeto de no pagarles sus beneficios sociales, les hizo suscribir contratos de locación de servicios pese a que las labores que desarrollaban eran de naturaleza permanente. Agregan que se ha vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la estabilidad laboral (sic).

La emplazada propone las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de prescripción extintiva y de incompetencia, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que los recurrentes no fueron separados de sus puestos de trabajo sino que tanto la relación laboral que mantuvieron, como sus contratos de locación de servicios, fenecieron por vencimiento del plazo de duración; que los demandantes han desarrollado labores de naturaleza eventual y no permanente y que existe otra vía igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, con fecha 9 de diciembre de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda por considerar que los demandantes desempeñaron labores de naturaleza permanente, pero



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que aceptaron la ruptura de su vínculo laboral, puesto que cobraron sus beneficios sociales.

La recurrida confirmando en parte la apelada declara infundadas las excepciones propuestas y revocándola declara improcedente la demanda, estimando que existe una vía específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional invocado.

### FUNDAMENTOS

1. La recurrida ha desestimado la demanda considerando que existe una vía específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales invocados; sin embargo no se ha advertido que conforme al criterio vinculante establecido en el fundamento 7 de la STC 206-2005-PA/TC, el amparo será la vía idónea para obtener protección adecuada contra el despido incausado. Por tanto, teniéndose en cuenta que los recurrentes denuncian haber sido víctimas de un despido incausado, la jurisdicción constitucional es competente para resolver la pretensión.
2. Se aprecia de los certificados de trabajo que obran de fojas 5 a 8 y de los contratos de trabajo que corren de fojas 14 a 36, de fojas 61 a 77, de fojas 95 a 105 y de fojas 127 a 152, que los cuatro recurrentes mantuvieron relación laboral con la emplazada mediante contratos a modalidad, desempeñándose como obreros en el programa de conexiones domiciliarias. Como se aprecia de las liquidaciones y comprobantes de pago que corren de fojas 240 a 247, dicha relación laboral feneció —el 31 de diciembre de 2003, en un caso, y el 31 de diciembre de 2004, en los tres restantes—, puesto que los demandantes cobraron sus compensaciones por tiempo de servicios.
3. Posteriormente los recurrentes celebran con la emplazada contratos denominados de locación de servicios, a partir del 19 de enero de 2005 y con vigencia hasta el 19 de julio del mismo año. Los demandantes sostienen que estos contratos fueron desnaturalizados dado que no se trataba de vínculos de carácter civil sino laboral. Por su parte la emplazada sostiene que en el mencionado segundo periodo los demandantes no tuvieron vínculo laboral, por lo que no puede ordenarse su reposición. Sin embargo como se aprecia en la cláusula quinta de los mencionados contratos en dicho periodo los recurrentes desempeñaron las mismas labores que realizaron en el primer periodo, esto es se dedicaron a la instalación de conexiones domiciliarias de agua y alcantarillado; asimismo como se demuestra con el registro de asistencia que corre de fojas 174 a 210 los recurrentes estuvieron sujetos a un horario de trabajo, lo que acredita que los recurrentes desempeñaron una labor que tenía las notas de dependencia y subordinación, propias de una relación laboral.
4. En consecuencia es evidente que sí se produjo la desnaturalización del contrato de los demandantes, pues se simuló una aparente relación de carácter civil con el propósito de encubrir una auténtica relación laboral. En virtud de esa desnaturalización el contrato de los recurrentes se convirtió en uno de duración



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indeterminada, razón por la cual sólo podían ser despedidos por causa justa, situación que no se dio en sus casos dado que fueron despedidos sin expresión de causa. Siendo así la demanda resulta amparable, pues la extinción de la relación laboral se ha fundado única y exclusivamente en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales de los demandantes, razón por la cual sus despidos carecen de efecto legal y son repulsivos al ordenamiento jurídico.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordena a la empleada que reponga a los demandantes en sus mismos puestos de trabajo o en otros de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)